

EL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA MOBILIARIA

Por Jorge Avendaño V.

Una Comisión creada por el Ministerio de Economía y Finanzas trabajó durante varios meses en la preparación de este proyecto. El Ministerio lo sometió al Consejo de Ministros, el cual, con algunas modificaciones principalmente en materia registral, lo envió al Congreso en diciembre del año 2003. Dos comisiones del Congreso lo han dictaminado y está pendiente de ser debatido en el Pleno.

Las características principales de la nueva garantía son las siguientes.

I. Bienes sobre los cuales recae.- Inicialmente se pensó que esta garantía recayera sobre los bienes muebles previstos en el art. 886 del Código Civil. Sin embargo, el proyecto considera que también son bienes para los efectos de la ley, los buques y aviones, los pantanos, plataformas y edificios flotantes, las concesiones para explotar servicios públicos, las concesiones mineras, las locomotoras, vagones y todo el material rodante al servicio de ferrocarriles.

De manera que los únicos bienes excluidos de esta garantía son los predios y los derechos que recaen sobre ellos.

La garantía puede constituirse sobre uno o varios bienes específicos, sobre categorías jurídicas de bienes muebles (tal como están definidos en la ley) o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente, sean presentes o futuros, corporales o incorporales.

II. Obligaciones que pueden garantizarse.- Virtualmente todas. Así, la garantía puede asegurar obligaciones propias o de terceros, presentes o futuras, determinadas o determinables.

La garantía cubre, salvo pacto diverso, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor, las costas y costos procesales, los gastos de conservación y custodia, las penalidades y la eventual indemnización por daños y perjuicios.

III. Constitución de la garantía.- Se la constituye mediante un título, esto es, un acto jurídico bilateral o unilateral. Sin embargo, para que sea oponible a terceros debe estar registrada. El título debe constar por escrito y puede instrumentarse por cualquier medio fehaciente, incluyendo el telex, fax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios ópticos o similares.

La garantía puede darse con o sin la desposesión de los bienes afectados.

Puede preconstituirse la garantía sobre un mueble ajeno, sobre un bien mueble futuro y para asegurar obligaciones futuras o eventuales. La garantía queda sujeta en estos casos a que el bien se adquiera por el constituyente, a que el bien mueble llegue a existir y a que las obligaciones en efecto se contraigan, respectivamente.

IV. Inscripción.- La propuesta original creaba una denominada Central, que era un registro de contratos y no de bienes. La garantía se inscribía únicamente en la Central y no en los actuales registros de bienes, como son, el de propiedad vehicular, el de concesiones mineras, el de aviones y el de buques, entre otros. El Poder Ejecutivo, sin embargo, mantuvo la inscripción de la garantía en el registro de bienes que corresponda, cuando se trate de un bien ya registrado, como por ejemplo un automóvil. Cuando la garantía se constituya sobre un bien no inscrito en registro alguno, ella se inscribirá en el Registro Mobiliario de Contratos (que así se denomina lo que originalmente era la Central Pública de Contratos).

Este cambio es inconveniente porque uno de los propósitos del proyecto es unificar el registro. Como lo ha propuesto el Ejecutivo seguirán habiendo diversos registros.

En cualquier caso, el registro será electrónico y los actos se inscribirán en base a un formulario. Por cierto, el registro de contratos debe estar acompañado de índices porque el acceso del público será en base de los nombres de las personas.

V. Persecutoriedad.- Si la garantía se ha pactado sin desposesión y el constituyente enajena el bien, no se perjudica la plena vigencia de la

garantía, salvo que el bien haya sido adquirido en una tienda o local abierto al público.

VI. Ejecución.- Tal como ya ocurre con la prenda actualmente (art. 1069 del Código Civil), tratándose de la garantía mobiliaria propuesta se ha previsto su ejecución extrajudicial, salvo que las partes pacten algo distinto.

La venta se hace por un tercero, debidamente autorizado por las partes. Es nula la venta que se hiciera en un precio menor a las dos terceras partes del valor del bien pactado por las partes.

Se ha previsto en el proyecto la forma como el acreedor toma posesión del bien para proceder a su venta, en caso de que la garantía haya sido sin desposesión.

Tratándose de la garantía mobiliaria constituida sobre créditos presentes o futuros, el acreedor está facultado para adquirir o transferir los créditos afectados.

VII. Procedimientos concursales.- El proyecto excluye expresamente del patrimonio del deudor sometido a un procedimiento concursal, los bienes de su propiedad materia de la garantía mobiliaria debidamente inscrita.

Como es natural, el proyecto deroga todas las prendas especiales que existen en la actualidad, como la agrícola, industrial y minera, la global y flotante, la de acciones y las hipotecas naval y de aviones, entre otras.

Lima, diciembre de 2005